

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0238/2016
Santa Cruz, 08 de julio de 2016

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 25 de enero de 2010 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N 71/2016, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 756/2009 (en adelante el Informe) de 27 de octubre de 2009, el cual manifiesta que la ANH, de conformidad al POA y la reglamentación vigente, realiza el control y monitoreo del transporte de combustible líquido, desde la salida de las planta de almacenaje hasta la recepción del producto en la Estación de Servicio.

Que en ejercicio de dichas atribuciones, se evidencia que el camión cisterna con placa 430 IFF, el 21 de octubre de 2009 a horas 14:05 aproximadamente transitaba por el puesto de control de Pailas de la Policía Caminera, conducido por el Sr. Juan de Dios Coimbra, quien portaba la parte de salida 67272 de fecha 20 de Octubre de 2009, que establecía que ingresó a la Planta de Almacenaje YPFB Logística a las 17:55 y habría salido a las 19:07 pm con 15.000 litros de Diesel Oil, con destino final a la Estación de Servicio "LAS CONCHAS S.R.L.".

Que se adjunta al Informe, parte de recepción de combustibles PRCL N° 3043 de fecha 21/10/2009 en el cual se observa la licencia de conducir del chofer, y el retraso en la entrega de combustible, asimismo se adjunta Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS 63 y muestreo fotográfico.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de fecha 25 de enero de 2010, la ANH formuló cargos en contra de la Estación de Servicio "LAS CONCHAS S.R.L." (en adelante la Empresa), por ser presunta responsable de demoras injustificada y no reportar a la ANH cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte.

Que notificada la Empresa con el Auto, respondió al mismo mediante memorial presentado el 04 de febrero de 2010, señalando como argumentos lo siguiente.

1. La ANH manifiesta que supuestamente su Empresa sería responsable de demoras injustificadas del transporte de combustible y no reportar a la ANH, los motivos del mismo, la Empresa señala que en este caso no ha existido la demora injustificada que se le atribuye, mucho menos ha vulnerado el art 7 del DS 29753m puesto que el abastecimiento de combustible ha sido normal, ya que existen dos órdenes de despacho de combustible, la primera del 19 de octubre, saliendo de planta en la tarde y llegando a la Estación el mismo 19 de octubre de 2009 a horas 21:55, y otra orden de despacho el 20 de octubre, sin embargo en el camino el camión cisterna que transportaba 15.000 litros de combustible sufrió un desperfecto mecánico del sistema eléctrico en el sistema del alternador, problema que fue solucionado hasta el día 21 de octubre al medio día.
2. Adjunta como pruebas de descargo:
 - a) Órdenes de despacho en originales
 - b) Facturas de Compra de Combustible
 - c) Parte de Salida de Combustible
 - d) Parte de Recepción de Combustible
 - e) Fotocopia de Hoja de Ruta emitida por Sustancias Controladas
 - f) Reporte Mensual de Movimiento de Productos
3. Basa su defensa en el principio de verdad Material, buena fe, imparcialidad, legalidad y solicita se tome en cuenta que la interrupción fue justificada por fallas técnicas y que si no reportó a la ANH fue porque no se impidió el normal abastecimiento de combustible, teniendo saldos en la Empresa para comercializar.

Que dentro del período de prueba aperturado dentro del presente proceso, la Empresa, se ratifica in extenso en los argumentos de descargo ya presentados y adjunta:

- a) Declaración Voluntaria, del conductor del camión cisterna
- b) Factura N° 78040016216 de fecha 19 de octubre de 2009, con el cual se demuestra la existencia de combustible el día y la hora de entrega

- c) Orden de despacho N° 23892 de fecha 19 de octubre
- d) Factura N° 780400216 de fecha 19 de octubre
- e) Parte de salida de combustible N° 67111
- f) Parte de recepción N° 3615 y 3616
- g) Hoja de ruta N° 795791
- h) Factura N° 78040016218
- i) Parte de salida N° 727
- j) Parte de recepción de combustible N° 3619
- k) Recibo del taller eléctrico de fecha 21 de octubre de 2009, donde se evidencia que el Taller es privado y no eventual y además que el vehículo, sufrió desperfectos mecánicos..

CONSIDERANDO

Que en fecha 26 de septiembre de 2013 la ANH emite la Resolución Administrativa ANH N° 2615/2013, que resuelve declarar probado el auto y establece como sanción pecuniaria la suma de Bs 113.236,45 (ciento trece mil doscientos treinta y seis con 45/100 Bolivianos).

En contra de la RA ANH N° 2615/2013, la Empresa interpone recurso de revocatoria, el mismo que es resuelto por la Resolución Administrativo RARR ANH DJ N° 71/2016, disponiendo la revocatoria de la Resolución impugnada, y ordenando la emisión de una Nueva Resolución Administrativa de Instancia, considerando los siguientes aspectos que se extraen de manera textual:

"en este sentido, cabe analizar lo siguiente:

- i) No se sabe a ciencia cierta cuál el criterio respecto al término o plazo que utilizó la Agencia para establecer que el transporte de diesel oil en cuestión fue entregado con demora, tomando en cuenta que la recurrente acompaña en calidad de prueba, entre otros, la Hoja de Ruta N° 0795791 (fs.28) y la Hoja de Ruta N° 0795792 (fs.33), las mismas que establecen el plazo de validez de éstas de tres días desde el 19 de octubre de 2009 hasta el 22 de octubre de 2009, conforme consta en las citadas Hojas de Ruta emitidas por la Dirección General de Sustancias Controladas. Si bien la observación por parte de la Agencia data del 21 de octubre de 2009 (informe REGS 756/2009), no se tomó en cuenta que las citadas Hojas de Ruta tenían vigencia hasta el 22 de octubre de 2009, es decir que la cisterna tenía un día más para poder llegar a su destino. Sin perjuicio de ello el cisterna llegó a su destino final el 21 de octubre de 2009 a horas 17:00, por lo que no habría incumplido ningún término o plazo, y por consiguiente no se podía imputar por demora injustificada cuando en los hechos aún se tenía un gran margen de horas para llegar al destino final. (...)
- ii) (...) se debe reportar cualquier contratiempo si acaso se habría impedido el normal abastecimiento, y ello está obviamente ligado al plazo en la entrega de combustible. En síntesis, si el producto fue entregado en el plazo establecido en la Hoja de Ruta, razonablemente no podría haber desabastecimiento.
- iii) Por último, conforme se desprende del contenido de la RA 2615/2015 se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el memorial de 03 de febrero de 2010 (contestación de cargos), ratificado por el memorial de 10 de septiembre de 2010 (alegatos), en el que se indicó que el abastecimiento de combustible fue normal puesto que existen dos órdenes de despacho de combustible, (...) dejando establecido que en ningún momento hubo desabastecimiento, habiéndose garantizado el normal funcionamiento y comercialización." Las negrillas son nuestras.

Que la ANH emite la NI DSC 1788/2016 que establece que luego de revisadas la documentación de descargo presentada por la Empresa se arriba a las siguientes conjeturas:

- a) El camión cisterna salió de planta de almacenaje, el 19/10/2009, dentro de la fecha autorizada por la Dirección General de Sustancias Controladas
- b) El camión cisterna llegó a la Estación de Servicio "LAS CONCHAS S.R.L." el 20/10/2009, dentro del plazo autorizado por la Dirección de sustancias controladas.
- c) De acuerdo al reporte de movimiento presentado por la Empresa, el día 20/10/2009 contaba con los saldos suficientes para comercializar Diesel Oil y el 21/10/2009 comercializó 22.508 litros de Diesel Oil.

CONSIDERANDO:

Que, el DS 29753, en su artículo 7 establece "I. Las Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos y las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán realizar el transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en Garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regulador hasta su destino final sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador Cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en Garrafas, Gasolinas y Diésel Oil que impida el normal abastecimiento. (...)III. El incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo I del presente artículo será sancionado por el ente regulador sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder de acuerdo a lo siguiente a) Por primera vez, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción."

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante D.S. N° 24721 del 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de los descargos cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

- Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
- Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna para la presentación de los descargos de los que pretenda valerse, contando con la posibilidad de presentar descargos a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formula cargo, consiguientemente la sola argumentación

teórica que realice sobre su apreciación de los hechos investigados, no causara mayor efecto ante las demás pruebas de cargo que se encuentren presentes en el proceso administrativo, de carácter documental o pericial.

3. Que para determinar si el actuar de la **empresa** se adecúa a lo establecido en el artículo 7 del decreto supremo corresponde analizar sus argumentos y pruebas de descargo aportadas por la **empresa**, la fundamentación jurídica en la que se basa la **RARR ANH DJ N° 71/2016** y la **NI DSC 1788/2016**.
 - a) La norma establece que se debe realizar el transporte sin interrupciones ni demoras **INJUSTIFICADAS**.- Si bien existió interrupción y demora en el transporte de combustible, la misma NO fue de manera injustificada, puesto que de los argumentos y pruebas de descargo, se demuestra que el camión sufrió de desperfectos técnicos que le impidieron continuar. Además es muy importante tomar en cuenta las fechas exactas de cada hecho, existiendo una Hoja de Ruta emitida por la Dirección General de Sustancias Controladas que autoriza el transporte de combustible desde el 19 de octubre de 2009 hasta el 22 de octubre de 2009. El camión salió de planta el 19/10/2009 y llegó a la EESS el 21/10/2009, dentro del plazo otorgado por la autoridad competente.
 - b) Conforme a norma se debe reportar de manera inmediata a la ANH cualquier contratiempo sufrido durante el transporte de combustible **QUE IMPIDIA EL NORMAL ABASTECIMIENTO**. Para adecuar una conducta a esta infracción, deben concurrir estos elementos constitutivos, a) no reportar a la ANH de cualquier contratiempo y b) que se impida el normal abastecimiento. Si en una conducta no concurren ambos elementos, la misma no se adecúa al tipo infractorio. En el caso que nos ocupa, se evidencia que si bien no se reportó a la ANH el contratiempo sufrido con el desperfecto del camión cisterna, conforme se demuestra en las pruebas de descargo, el análisis realizado por la **RARR ANH DJ N° 71/2016** y la **NI DSC 1788/2016**, **QUE EL NORMAL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE NO FUE AFECTADO**.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena o irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo de considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Aberastury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo- Perrot, pág. 29.).

Que, bajo ese marco normativo, dentro del presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, constando con posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló el cargo.

Que, respecto a la prueba presentada por la Empresa se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir se aprecia Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSC 238/2016

Página 4 de 6

en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, aspecto que a momento de valorar la prueba de cargo, se evidencia que el informe simplemente hace referencia a una demora, sin mencionar si existen causales técnicas que conlleven a determinar cuál es plazo en el que se debería llegar para no ser considerado demora, ni mencionando si es que llega a afectar al usuario con el desabastecimiento de combustibles líquidos en la zona.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI - 38.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.,.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, se determina que dicha Empresa no adecua su conducta a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 29753, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose absolver de responsabilidad a la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El **Director Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015** de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante **Resolución Suprema No. 05747** de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas, legales sectoriales; en ejercicio de las atribuciones delegadas y en cumplimiento de la RARR ANH DJ N° 71/2016,

RESUELVE:

UNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo de 25 de enero de 2010 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**LAS CONCHAS S.R.L.**" ubicada en el Km 85 de la carretera Pailón – Los Troncos del Departamento de Santa Cruz, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.

Lic. Nelson Olivera Zeta
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ramiro Flores
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

